

CONSEJO GENERAL

RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: CG-CD022-RR/009/2018.

ACTOR: JAIME GARCÍA ZAVALETA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL 22 CONSEJO DISTRITAL, CON SEDE EN ZONGOLICA, VERACRUZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INTEGRANTES DEL 22 CONSEJO DISTRITAL, CON SEDE EN ZONGOLICA, VERACRUZ.

ACTO IMPUGNADO: NEGATIVA DE EXPEDICIÓN DE COPIA CERTIFICADA DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA AC-OPLEV-OE-CD22-008-2018.

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente número CG-CD022-RR/009/2018, relativo al Recurso de Revisión promovido por el ciudadano Jaime García Zavaleta en la calidad de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el 22 Consejo Distrital, con sede en Zongolica, Veracruz ¹, en contra de la negativa de expedir copia certificada del acta AC-OPLEV-OE-CD22-008-2018.

¹ En adelante el denunciante.

CONSEJO GENERAL

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 368, último párrafo, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave²; el Secretario del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz³, formula el presente proyecto de resolución conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los siguientes:

a) Inicio del Proceso Electoral Ordinario en Veracruz. El primero de noviembre de dos mil diecisiete, se celebró la sesión solemne donde se instaló el Consejo General del OPLEV, con el cual inició el proceso electoral local ordinario 2017-2018, para renovar al Ejecutivo de la entidad y a la totalidad de las diputaciones locales correspondientes a los treinta distritos uninominales que comprende esta entidad federativa.

b) Instalación de los Consejos Distritales. El quince de enero de dos mil dieciocho se llevó a cabo la sesión de instalación de los Consejos Distritales del OPLEV, entre otros, el correspondiente a Zongolica, Veracruz.

c) Solicitud del ejercicio de la Oficialía Electoral. El trece de mayo pasado, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el 22 Consejo Distrital del OPLEV en Zongolica, Veracruz, solicitó el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, a efecto de certificar “...los actos políticos del C. Miguel Ángel Yunes Márquez, candidato a la coalición “Veracruz al Frente” conformada por los partidos

² En lo sucesivo Código Electoral.

³ En adelante OPLEV.

CONSEJO GENERAL

PAN, PRD y MC, mismos que se llevarán mañana en esta ciudad de Zongolica, Ver...”

Lo anterior fue procedente y se cumplimentó mediante acta AC-OPLEV-OE-CD22-008-2018, entregada a su peticionario en fecha diecinueve de mayo del mismo año.

d) Presentación de la denuncia. El diecisiete de mayo, el promovente presentó ante el 22 Consejo Distrital del OPLEV en Zongolica, Veracruz, escrito de denuncia en contra de los ciudadanos Miguel Ángel Yunes Márquez y Alexis Sánchez García, en la calidad de candidatos a Gobernador y diputado local respectivamente, postulados por la coalición “Por Veracruz al Frente”, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y rebase de topes de gastos de campaña.

e) Solicitud. El ocho de junio del presente año, el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el 22 Consejo Distrital del OPLEV en Zongolica, Veracruz, solicitó al consejo distrital referido, copia certificada del acta AC-OPLEV-OE-CD22-008-2018.

f) Promoción. El mismo día, el promovente presentó un escrito ante el mismo consejo distrital referido, dirigido al Consejo General del OPLEV, en el sentido de ofrecer el acta AC-OPLEV-OE-CD22-008-2018 como prueba superveniente en los autos del procedimiento especial sancionador radicado bajo la clave CG/SE/CD22/PES/PVEM/105/2018.

g) Acto impugnado. Al siguiente día, mediante oficio OPLEV/OE/CD22/005/2018, el Consejo Distrital responsable, le informó la improcedencia de su solicitud, bajo el argumento de carecer de interés jurídico.

CONSEJO GENERAL

h) Presentación del escrito de demanda. En contra de lo anterior, el trece de junio siguiente, el ciudadano Jaime García Zavaleta, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital del OPLEV, interpuso escrito de recurso de revisión, por el cual se duele de la negativa de entregarle copia certificada del acta AC-OPLEV-OE-CD22-008-2018.

En razón de lo anterior, el diecisiete de junio de este año, la autoridad responsable tramitó y remitió a este OPLEV las constancias atinentes a dicha impugnación.

f) Radicación. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio del presente año, el Secretario del Consejo General del OPLEV, ordenó integrar el expediente, el cual se **radicó** bajo la clave CG-CD22-RRV-009-2018.

En términos del artículo 368 del código electoral, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución a efecto de hacerlo del conocimiento de este Consejo General del OPLEV para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación; lo que se realiza al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del OPLEV, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 66, Apartado A de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 108, fracción XXXI, 348; 349, fracción I, inciso a); 350; 353; 362, fracción I; 364; y, 368 del Código Electoral.

CONSEJO GENERAL

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y preferente, las aleguen o no las partes.

En ese contexto, esta autoridad electoral considera, que con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la consistente en que el medio de impugnación quede sin materia, lo anterior con base en lo previsto en los artículos 378, fracción X del Código Electoral.

Lo anterior es así, porque en los citados preceptos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en el Código Electoral, entre las cuales se encuentra la relativa a que la controversia planteada por la parte denunciante quede sin materia.

En esa misma idea y de conformidad con los numerales en cita, un mecanismo de defensa en materia electoral es improcedente cuando el mismo queda sin materia, pues ante la extinción del litigio por el surgimiento de una resolución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, es decir, cuando cesan los efectos del acto reclamado, desaparecen o se destruyen sus consecuencias.

Tratándose de omisiones, la aludida cesación de efectos se produce si la responsable supera la inacción reclamada mediante la realización de la conducta de cuya falta se duele el promovente, pues solo así desaparece la situación de pasividad que lesiona al accionante y, por tanto, lo procedente es concluirlo sin

CONSEJO GENERAL

entrar al estudio de fondo, mediante una resolución de desechamiento, o en caso de haber sido admitido el medio de impugnación, su sobreseimiento.

En el caso, la pretensión del partido político actor es la expedición de la copia certificada del acta AC-OPLEV-OE-CD22-008-2018, por parte del Consejo Distrital señalado.

Su causa de pedir consiste en que la solicitud de dicha copia certificada de acta de la Oficialía Electoral, se realizó con la finalidad de ofrecerse como prueba superveniente en los autos del procedimiento especial sancionador CG/SE/CD22/PES/PVEM/105/2018; lo anterior, toda vez que en la página doce del escrito de demanda del recurrente señaló: *“el 17 de mayo de dos mil dieciocho, el suscrito presente escrito de queja en contra de candidatos de la coalición “POR VERACRUZ AL FRENTE”, por actos anticipados de campaña, por lo que la solicitud de copias certificadas del acta circunstanciada AC-OPLEV-OE-CD22-008-2018, es con la finalidad de aportar el contenido de la misma, como prueba superveniente, ya que el suscrito no tenía conocimiento del acta citada, si no hasta el mismo día en que solicité la copia certificada”*.

Ciertamente, el Código Electoral de Veracruz en su artículo 331, párrafo sexto señala que las partes en un procedimiento especial sancionador, podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

Por su parte, el artículo 335, inciso A, fracción V del mismo ordenamiento electoral, refiere los requisitos a satisfacer en la presentación de una queja, entre los cuales destaca que los denunciados deberán ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, **cuando el promovente**

CONSEJO GENERAL

acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas⁴.

En ese contexto, de los archivos de la Secretaría Ejecutiva, obra el expediente del procedimiento especial sancionador, promovido por el hoy actor en contra de candidaturas postuladas por la Coalición “Por Veracruz al Frente”, por supuestos actos anticipados de campaña y rebase de tope de gastos de campaña, mismo que fue radicado bajo la clave CG/SE/CD22/PES/PVEM/105/2018.

Del análisis al estado procesal del expediente referido, se advierte que en fecha diez de junio del año en curso, ante la presentación de un escrito signado por el actor del presente recurso, en el cual ofrece como prueba superveniente en dicho procedimiento copia certificada del acta AC-OPLEV-OE-CD22-008-2018, anexando copia simple del acuse de recibido de la solicitud⁵, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, acordó, con base en el artículo 331, párrafo sexto y 335, inciso A, fracción V del Código Electoral de Veracruz, requerir a la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, copia certificada del acta referida a efecto de glosarla a ese expediente, reservándose su admisión hasta el momento procesal oportuno; lo anterior fue en los siguientes términos:

***“...SEGUNDO. En lo que respecta a lo descrito en la cuenta, del escrito signado por el C. Jaime García Zavaleta, por el cual aporta el acta AC-OPLEV-OE-CD22-008-2018 como prueba superveniente dentro del expediente en que se actúa, mismo que fue remitido mediante correo electrónico por el Consejo Distrital número 22 del OPLEV, por todo lo anterior, únicamente glósese la copia certificada del escrito, no omitiendo precisar que esta Autoridad se pronunciara sobre dicha prueba superveniente en el momento procesal oportuno, con fundamento en el artículo 331, párrafo sexto del Código Electoral Local.*”**

⁴ El remarcado es propio de la autoridad electoral.

⁵ Ante la negativa de esta petición se promovió el presente recurso de revisión.

CONSEJO GENERAL

CUARTO. En ese sentido y con fundamento en los artículos 335, apartado A), fracción V, del Código Electoral Local; 18 y 60, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este OPLE; 14, inciso f) del Reglamento para el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral, se solicita a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, remita a esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, copia certificada del AC-OPLEV-OE-CD22-008-2018, con la finalidad de agregarla al expediente en que se actúa para que surta sus efectos legales conducentes...”

De lo anterior, se advierte que la pretensión del promovente quedó colmada al ordenarse el glose de dicha acta certificada a los autos de expediente referido; en efecto, la Secretaría Ejecutiva en el ámbito de sus atribuciones, al ser responsable de la tramitación y sustanciación de los procedimientos sancionadores radicados en el OPLEV y a la luz de las reglas para la debida integración de los expedientes en trámite, consideró necesario solicitar a la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, la referida copia certificada a efecto de que obrar en el expediente, reservándose su admisión hasta el momento procesal oportuno.

Por lo que, ante tal escenario, se justifica la improcedencia del medio de impugnación, pues como ya se mencionó, carece de sentido emitir una sentencia de fondo, toda vez que la pretensión del partido político actor fue colmada, al obrar la referida copia certificada del acta en cuestión, en los autos del expediente que recayó a la denuncia instaurada por el actor.

En esas condiciones al no haber litis por la cual pronunciarse, lo conducente es determinar su improcedencia, y en consecuencia, su desechamiento.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia **34/2002**, de rubro:

CONSEJO GENERAL

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”

El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

CONSEJO GENERAL

Por lo que, en consideración a los razonamientos previamente señalados, en el sentido de que el presente asunto ha quedado sin materia, al quedar colmada la pretensión del partido político actor, con fundamento en los artículos 108, fracción XXXI y 378 fracción X del Código Electoral, lo procedente es desechar de plano el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

RESUELVE

PRIMERO. Se declara improcedente, y en consecuencia se **DESECHA DE PLANO** el Recurso de Revisión presentado por el ciudadano Jaime García Zavaleta, en calidad de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el 22 Consejo Distrital, con sede en Zongolica, Veracruz, conforme a lo razonado en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE por **OFICIO** al partido político actor por conducto del 22 Consejo Distrital del Organismo Público Local Electoral de Veracruz con sede en Zongolica, Veracruz, así como a la autoridad responsable; y por estrados a los demás interesados.

TERCERO. De conformidad con el artículo 15, fracciones I y XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación al numeral 108, fracción XLI del Código Comicial Local, **PUBLÍQUESE** la presente resolución, en la página de Internet del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

CONSEJO GENERAL

CUARTO. Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada el día veintiocho de junio de dos mil dieciocho, por votación **unánime** de las Consejeras y los consejeros electorales: José Alejandro Bonilla Bonilla, Tania Celina Vásquez Muñoz, Eva Barrientos Zepeda, Juan Manuel Vásquez Barajas, Iván Tenorio Hernández, Julia Hernández García y Roberto López Pérez, ante el Secretario Ejecutivo Hugo Enrique Castro Bernabe.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE